



BOLETIN DE CERRO

DEL

OBISPADO DE LEON.

El día 23 á las ocho de la noche regresó á esta capital el Excmo. é Ilmo. Prelado de la Diócesi. S. E. I. ha experimentado notable alivio en sus dolencias. ¡Quiera el Señor que sea permanente!

EDICTO PARA ÓRDENES.

Habiendo dispuesto S. E. I. celebrar Órdenes generales mayores y menores en las próximas témporas de S. Mateo, se convoca por el presente á todos los que las soliciten, para que desde esta fecha hasta el veinte y cuatro de Agosto, presenten sus solicitudes en esta

Secretaria de Cámara, acompañando á ellas los que hayan de recibir la prima tonsura: las partidas de bautismo y confirmacion con certificacion de buena conducta librada por el Párroco propio, en la que tambien acrediten la frecuencia de los Santos Sacramentos.

Los que hubieren de ser promovidos á los Órdenes menores y Subdiaconado, presentarán además de la partida de bautismo y certificacion expresada, la que acredite igualmente la frecuencia de los Santos Sacramentos expedida por el respectivo confesor, si se hallaren estudiando en esta ciudad, el título de prima tonsura, el de la pieza Eclesiástica que obtengan, y certificacion del Consejo Provincial en que conste hallarse libres de responsabilidad por los sorteos cele-

brados, expresando en su solicitud los pueblos y parroquias donde hubiesen residido.

Los que hayan de recibir orden de Diáconos ó Presbíteros, acompañarán también la partida de bautismo, á no ser que obre ya en esta Secretaría, en cuyo caso expresarán la época en que la presentaron y además igual certificación de buena conducta y frecuencia de Sacramentos, la de haber ejercido el orden recibido, y asistido á las conferencias morales, con el título respectivo. Pasado dicho término no se recibirá solicitud alguna, ni tampoco las que no vengan acompañadas de todos los documentos expresados, advirtiéndose á los que fueren admitidos que los exámenes tendrán lugar el día cuatro de Setiembre próximo. Leon y Julio 29 de 1862. — Miguel Zorita Arias, Secretario.

EDICTO

para la provision de dos becas de gracia que en este Seminario Conciliar, fundó el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ignacio Diaz Caneja.

NOS EL DR. D JOAQUIN BARBAGERO POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL

ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA ETC.

Hacemos saber: que en nuestro Seminario Conciliar de S. Froilande esta ciudad, se hallan vacantes dos becas de gracia fundadas por el Excmo. é Ilmo. Sr D. Ignacio Diaz Caneja Obispo que fué de Oviedo, que deben proveerse por Nos en jóvenes gramáticos parientes del fundador, descendientes de sus hermanos, con preferencia á los demas, y en su defecto en los naturales del Pueblo de Oseja de Sajambre, y de los de Soto, Ribota, Vierdes y Pio, á falta de los del primero, debiendo ser hijos legítimos, criados en el Santo temor de Dios, que den muestras de talento y vocacion para el estado eclesiástico y no excedan de la edad de diez y seis años ni tengan menos de doce, para cuya averiguacion acompañarán la partida de bautismo juntamente con la certificación de haber estudiado latinidad, y otra que de su conducta librará el propio Párroco de los pretendientes, las que acompañadas de la competente solicitud y documentos que acrediten su derecho á ellas, se presentarán en nuestra Secretaría de Cámara en el término de cuarenta dias, y pasados comparecerán al examen sinodal que tendrá lugar en esta Capital el día diez y siete de Setiembre próximo para proceder en su vista á la eleccion del que resultare mas idóneo con

arreglo á las cláusulas de la fundación. Y para que llegue á noticia de los interesados, se insertará este Edicto en el Boletín del Clero, y publicará en las Parroquias de Sajambre por sus Párrocos, al ofertorio de la misa popular del primer día festivo. Dado en Leon á 28 de Julio de 1862. —Joaquin, Obispo de Leon. —Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr., Miguel Zorita Arias, secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 12 del que rije se ha comunicado á nuestro dignísimo Prelado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido dudas sobre si los Boletines eclesiásticos que publican los Prelados en algunas Diócesis, con objeto de dar á conocer á sus subordinados las disposiciones gubernativas que adoptan, deben llenar la formalidad de presentar editor responsable, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver por conducto del Ministerio de la Gobernacion, que se considere publicacion oficial el referido Boletín, aplicándosele en consecuencia lo dispuesto en el art. 100 de la ley de 13 de Julio de 1857, por el cual se exceptúan las de este género de las formalidades que requieren las publicaciones de índole privada. De Real orden lo

comunico á V. E. para los efectos que hubiere lugar en esa Diócesi, debiendo al mismo tiempo encarecerle la conveniencia de que los impresos de esta clase, se encierren cuidadosamente en el objeto de su instituto, no dando cabida á polémicas ni á insercion de artículos que directa ó indirectamente versen sobre politica ú otros objetos distintos de su especialidad, por los conflictos y dificultades que el hacer lo contrario puede engendrar, con detrimento de los verdaderos intereses de la Iglesia y menoscabo del prestigio del Episcopado que tanto interesa conservar en una esfera superior al campo de las agitaciones de partido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1862. —Fernandez Negrete. —Sr. Obispo de Leon.»

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado, con fecha 27 de Junio anterior, la Real orden del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha pasado á este de Gracia y Justicia la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:—En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en

29 de Abril último sobre los estre-
mos siguientes:

1.º Si puede permitirse la in-
troduccion del extranjero de cual-
quiera clase de libros impresos en
castellano ó en otro idioma, aun
cuando contengan principios con-
trarios al dogma y á la moral cris-
tiana: 2.º en el caso de que no pue-
dan introducirse, quién es el en-
cargado de su censura, y á quién
deben dirigirse las aduanas para
que tenga lugar el exámen; y 3.º
qué destino ha de darse á los libros
cuya introduccion se prohiba, esto
es, si han de devolverse á sus due-
ños á condicion de que los reespor-
ten al extranjero, ó inutilizarse: Y
teniéndose en cuenta el espíritu y
la letra de las disposiciones que ri-
gen en la materia á que se refiere
esta consulta, S. M. se ha servido
declarar:

1.º Que no puede introducirse
en territorio español ningun libro
impreso en el extranjero y redacta-
do en castellano, cualquiera que
sea su índole, si no precediendo
permiso del Gobierno, y con arre-
glo, así al párrafo 2.º del artículo
13 de la ley sobre propiedad lite-
raria, como á las partidas corres-
pondientes del arancel de Aduanas.

2.º Que no podrán introducir-
se tampoco los libros redactados
en otros idiomas, cuando sean con-
trarios al dogma y á la moral cris-
tiana, ó si se consideran perjudicia-

les al sostenimiento de las institu-
ciones vigentes, ó del orden públi-
co.

3.º Que estas obras habrán de
sujetarse en el primer caso al exá-
men del Diocesano, ó de las perso-
nas que éste delegue en los puntos
de su Diócesis donde radiquen las
aduanas; y en el segundo al de los
respectivos Fiscales de imprenta
por conducto del Gobernador de la
provincia ó de la Autoridad local
correspondiente.

Y 4.º Que prohibida la intro-
duccion de un libro, deberá devol-
verse, á condicion de que se rees-
porte al extranjero, á no ser que se
haya introducido fraudulentamente,
en cuyo caso deberán inutilizarse
los ejemplares. De Real órden, co-
municada por el Sr. Ministro de
Gracia y Justicia, lo traslado á
V. E. para su conocimiento y efec-
tos que correspondan en la parte
que hace relacion á la autoridad de
V. E. debiendo V. E. servirse acu-
sar el recibo.»

LAS HERMANAS DE LA CARIDAD EN EL SANTO HOSPITAL DE LEON.

En el número 40 de este Boletín
expusimos algunas consideraciones
sobre la piadosa institucion de las
Hermanas de la Caridad y en el
mismo artículo anunciamos que es-
ta institucion aun no conocida en

esta Ciudad pronto sería un hecho destinado á producir grandes beneficios en el Santo Hospital de esta Ciudad. En efecto, los esfuerzos de nuestro dignísimo Prelado han tenido un éxito satisfactorio. En el dia 26 de este mes quedaron instaladas seis hermanas en dicho Establecimiento á cuyo piadoso y tierno acto asistió S. E. I. acompañado de algunos señores capitulares y de otras personas invitadas al efecto, habiendo concurrido tambien gran parte de la poblacion. La capilla de música de la catedral cantó una solemne salve y despues la antifona y oracion de San Antonio Abad, titular de la Iglesia. En esta se han hecho mejoras muy notables y en todo el establecimiento obras costosas de reparacion unas y de nueva construccion otras. La falta de fondos hubiera sido un obstáculo invencible para llevar á cabo estas mejoras, si el Sr. Obispo no hubiese suministrado cuanto ha sido necesario.

Muy vivo ha sido el júbilo con que ha visto toda la Ciudad la instalacion de las Hermanas de la caridad en el Santo Hospital, que no será ya objeto de aversion y desconfianza para los pobres. Allí hallarán solícitos y cariñosos cuidados en lo espiritual y en lo temporal, cuidados que suplirán, y con frecuencia superarán á los de la propia familia.

En el número inmediato haremos una breve reseña del objeto, origen y progresos de las Hermanas de la Caridad.

El Miércoles 16 del actual á las siete de la tarde ha hecho su entrada en Palencia el Excmo. é Ilmo. Prelado de vuelta de Roma. Llegado á la estacion del ferro-carril y acompañado ya desde la de Baños por una Comision del Ilmo. Cabildo, fué saludado por las Autoridades que tambien le acompañaron hasta la Santa Iglesia Catedral. Los alegres ecos de las Campanas, el ruido de los voladores y la armonía de la banda de música, anunciaron la llegada de tan ilustre viajero. A la Puerta Episcopal de la Santa Iglesia recibieron segun el Ritual, á S. E. I. el Cabildo Catedral y todo el Clero de esta Ciudad. Seguidamente se cantó un solemne *Te-Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso, por su feliz arribo á esta Capital. Tanto á su entrada en la Iglesia, como á su salida y llegada á su Palacio, fué saludado con marcadas señales de entusiasmo por el crecido número de fieles que acudieron presurosos á recibir la bendicion de su tan venerable y celosísimo Pastor.

Unimos nuestros sentimientos de adhesion, de alegria y de respeto á las manifestaciones hechas en obsequio de tan digno Prelado.

Al siguiente día le hicieron la visita oficial todas las Autoridades, la Diputación provincial, el Ayuntamiento, el Clero Catedral y Parroquial, como también los Jefes y oficiales del Regimiento Farnesio de guarnición en esta Capital y otras personas de distinción.

Reciba S. E. I. nuestro humilde pero sincero y cordial parabien por su feliz llegada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Documento interesantísimo, contenido en la *Gaceta* de Madrid del día 1.º de Junio anterior, concerniente á los que perciben censos afectos á Misas y Aniversarios, y sentencia dada á favor de la comunidad de Beneficiados de Sampedor.

«En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Maresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos censos:

Resultando que por escrituras de 10 de Abril de 1713 D. Ramon Casas, en calidad de *obtentor* del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la Reverenda comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas que dotó con varios censos de 2,300 libras de capital, y entre ellos, uno de 1,550 libras de que debía responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital que debía satisfacer José Mangarell, y que despues se

comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la comunidad de Presbíteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1856 para que las comunidades de Presbíteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolución de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas comunidades continuasen pagandolas á las mismas, entabló demanda en 23 de Agosto de 1857 para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1,338 libras, cuatro sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que impugnado por Serra, fué abuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 10 de Febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.º de Mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortización de bienes del clero, condenándole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la expresada fecha:

Resultando que por Real orden de 3 de Mayo de 1859, que fué comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedían algunos Administradores de aquellos, exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros

sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adoptasen por aquella Direccion las medidas conducentes á evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstudiesen de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las expresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Resultando que con presentacion de un testimonio de esta Real orden librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la comunidad de Presbíteros de Sampedor en 28 de Setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2,199 libras, 17 sueldos y un dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 á 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que Serra impugnó la demanda alegando que la Real resolución presentada era mas bien una circular sin fuerza para destruir la ley de desamortización; que en la ejecutoria de 10 de Febrero de aquel año se decía: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el expediente general relativo á esa parte de desamortización,» y aquella nada resolvía, limitándose á dar reglas á los dependientes de la Administracion que no podian tener fuerza legal alguna; y que aun concediéndose la, debería entrarse

en la cuestion de si los censos, objeto del pleito, debian ó no estar exceptuados de la ley de desamortización:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de Octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Graner al pago á la referida comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.º de Mayo de 1855 de los censos de 1,550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demás por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demás sufragios indicados en la citada Real orden, pero reservando á la expresada comunidad el derecho que la competiese con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede:

Resultando que José Serra interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley de 1.º de Mayo de 1855, la circular de 27 de Julio de 1858, la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedia á la comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resolviese el expediente general de desamortización, dejando así de cumplir un fallo que tenia autoridad de cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que, si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se condenaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadosos, como lo son los censos de que aqui se trata, segun se declaró expresa-

mente por la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley:

Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de Julio de 1858, porque siendo referente á que la comunidad de Presbíteros de la provincia de Barcelona se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados limitándose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de Mayo de 1855 hasta la definitiva resolución del Gobierno, esta disposición, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real orden de 3 de Mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de Mayo de 1860, porque sus prescripciones, lejos de oponerse, están en armonía con la ley anteriormente citada:

Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos exceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicación al presente caso.

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de Febrero de 1859 contenía precisamente una reserva acerca del punto controvertido en el actual litigio.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Serra y Grañer, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1,246 rs., im-

porte del depósito constituido que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laurcano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laurcano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

PROHIBICION DE LIBROS.

La Santa Romana y Universal Inquisición ha publicado un decreto el día 4 de junio condenando la obra publicada por el presbítero *Pedro Mongini, párroco de Oggebio (Lago Mayor) el año 1861, en la imprenta y litografía de Continí y Bertolotti, sucesores de S. Gælini, titulada: Apología del opúsculo titulado «H Pontifice é le armi temporali á difesa dello Spirituale come pretende la Civiltà cattolica di Roma, lettera Politico-morale ad un monsignore Romano,»* (cuya primera obra fué ya condenada), en atención á que exhortado su entonces anónimo autor á que se sometiese al juicio de la Iglesia y se retractase de los errores y calumnias que en ella se asentaban, no solo no lo ha hecho, sino

que en menoscupio de aquellas exhortaciones ha publicado esta segunda obra, poniendo su nombre al frente, y reproduciendo y afirmándose en las proposiciones condenadas.

En dicho decreto se le declara además incurso en las censuras, y en tal concepto se le suspende á *divinis* y del ejercicio de toda función relativa á su oficio, que desde aquella fecha llevarian el vicio de nulidad.

El día 16 de dicho mes se promulgó, según las prácticas, fijando ejemplares de él en el atrio de la Basílica de San Pedro, en los de la Cancillería Apostólica, en el Campo de Flora, y en los demas parajes acostumbrados de Roma.

También en la Diócesi de Barcelona y en la de Toledo se ha prohibido el folleto: *¿Qué ha hecho Roma de la Iglesia de Jesucristo?* No tenemos noticia de que haya circulado en nuestro obispado este nuevo engendro de la impiedad.

DISCURSO

PRONUNCIADO EN ROMA POR MONSEÑOR DUPANLOUP, OBISPO DE ORLEANS, EN FAVOR DE LAS IGLESIAS DE ORIENTE, EL DÍA 3 DE JUNIO DE 1862.

¿Quid statis, aspicientes in caelum?

¿Qué hacéis ahí, mirando al cielo?

Señores; hermanos:

Si; todos en este momento tenemos la vista fija en el cielo.

En toda la Iglesia católica al cielo dirigen todos los fieles sus miradas, sus corazones, sus temores, sus esperanzas.

Pero en medio de esta emocion extraordinaria, ¿qué viene á ser esa reunion grande y solemne? ¿quiénes son los que veo reunidos aquí, procedentes

de todos los puntos del globo, y que tan profundamente conmovidos están de hallarse reunidos en Roma? ¿por qué se han reunido en la Ciudad Santa, y por qué están reunidos hoy en este templo?

Todo aquí me sorprende... ¿Quiénes son esas dos hermanas que veo á los piés del Padre comun de todos los fieles, procedentes de Occidente la una, y de Oriente la otra; la una mas afortunada, mas afortunada en su fé, á pesar de las multiplicadas y rudas pruebas que ha sufrido, mas afortunada también en su fidelidad y mas afortunada sobre todo en la constante bendicion de Dios; la otra especialmente afligida en su corazon, en su corazon enfermo siglos há, mas afligida aun por el estado en que se ven sus hijos, y por último mas afligida todavía por los profundos y misteriosos castigos que la Providencia le reserva?

Y ¿quién soy yo, encargado de explicaros este inesperado encuentro? Sí; lo repito; todo aquí me sorprende y hasta me sorprende de mí propio.

Ved ahí á las Iglesias de Occidente y de Oriente reunidas y tomando parte en esa gran reunion cuyo magnífico espectáculo la ciudad de Roma está ofreciendo al mundo: la una pide suplicante á la otra á los piés del Padre comun que las bendice á entrambas; y un obispo de Occidente, el mas humilde de todos, un obispo francés, es quien habla en estos momentos, en un púlpito de Roma, junto á la Sede eterna, y en presencia de los obispos de todo el mundo, en favor de las Iglesias y de los obispos de Oriente.

Pero no, señores: no hablo yo: hablais vosotros, habla vuestra presencia; no hablo yo; óyese tan solo una voz; *Vox* ¿Podria menos de ser lánguido cualquier discurso que se pronunciase en vuestra presencia? Ved aquí por qué

no voy á dirigir un discurso á este pueblo. No. No haré mas que decirle: Venid y ved.

Ved aquí quienes somos nosotros, quienes son todos estos obispos reunidos en este sitio, y ved aquí por qué Dios los conduce ahí. Y al propio tiempo ved cuales son las necesidades de la Iglesia de Oriente que implora vuestro auxilio.

Para esponer este asunto tan importante, pidamos á Dios el auxilio de su gracia por intercesion de la virgen. *Ave Maria.*

I.

¿A qué viene, mis queridos hermanos, esta reunion extraordinaria de los obispos católicos en la Ciudad Santa, y en este templo y en este dia? ¿De dónde vienen? *Quid sunt hi, et unde venerunt?* (1).

Vienen de toda la cristiandad: asi como en otro tiempo los hebreos de quienes nos hablan las Actas de los Apostoles que acudian a Jerusalem en las grandes solemnidades, son procedentes de todas las tribus, de todas las naciones y de todos los idiomas que se hallan debajo del cielo: *Ex omni tribu, et lingua, et natione, quae sub coelo est* (2); vienen de todas las partes del mundo conocido, civilizadas ó salvajes.

Obispos de todas las Españas, que habeis acudido aquí en tan crecido número y despues de tantos años de no haber pisado este suelo; vosotros venís de ese país católico, siempre virgen en su fé, que por el espacio de seis siglos sostuvo una cruzada sin tregua é invencible contra el islamismo, y que desde entonces no se ha dejado manchar, ni por la infidelidad, ni por la heregia, ni por el cisma.

(1) Apoc. 7, 14.

(2) Act. 3, 9.

Obispos de las islas británicas; vosotros venís de Irlanda. Permitidme que la nombre en primer término; es un honor que se le debe, porque es la mas fiel; vosotros venís de esa tierra de santos de esa antigua Erin, tan sufrida, tan generosa, tan heroica, cuyos hijos han sido siempre adictos al apostolado y al martirio. Vosotros venís de la valiente y montañosa Escocia; vosotros venís de esa gran Inglaterra, cuyo nombre no puede tomarse en boca sin que se combiera nuestro seno, sin que nuestro corazón luche entre un vivo sentimiento de pesar, y la esperanza... Para venir á Roma habeis seguido el camino que en otro tiempo siguieron los santos misioneros que el gran Papa San Gregorio, inspirado del amor á vuestro noble país, envió al otro lado de los mares para llevarle la luz de la fé evangélica, luz que posteriormente se ha oscurecido tanto en aquella tierra... Mas hoy nuevos rayos auguran ya un nuevo esplendor, y espero que en breve no habrá alla mas que un rebaño y un pastor.

Ya os he dicho no ha mucho, mis queridos hermanos; vienen de todos los países de Europa; de la cristiana Bélgica, tan generosa en sus donativos al Padre Santo, de la cristiana Bélgica, cuyos hijos vertieron su sangre, junto con los hijos de Irlanda y de Francia, en defensa de la Santa Sede; vienen de Holanda, que en vano trata de tener unida y compacta la heregia; vienen de Saboya, de Suiza, de esos elevados montes en que reina todavía la fé ingenua de antiguos tiempos. Vienen de Baviera, de las orillas del Rin, de toda la docta Alemania, país que se distingue por la profundidad de los conocimientos científicos y por las grandes luchas doctrinales en que vosotros, grandes obispos, bajo la obediencia de Jesucristo, *In obsequium*

Christi (3), humillais á toda ciencia altiva y vana que se levanta contra la ciencia de Dios. Vienen de Hungría, país de los héroes cristianos que han sido los últimos que han luchado rechazando del suelo europeo las invasiones del islamismo.

Vienen, por último, y debo decirlo en elogio de los soberanos que agenos, ¡ay!, á nuestra comunión, han sabido á lo menos emanciparse noblemente a hora de tristes recelos y añejos temores; vienen de Prusia y Rusia; vienen de la noble é infortunada Polonia, católica siempre en sus convicciones y deseos, y cuyo prolongado infortunio, hasta que Dios se compadezca de él, no puede menos despertar la mas tierna y viva simpatía y de conmover á las almas patrióticas y cristianas.

¿Qué mas diré? Vienen de los mas apartados continentes, de los mas remotos confines del mundo; Obispos de ambas Américas, ni el espacio inconmensurable de los mares, ni el cansancio y los peligros de tan largo viaje han sido parte para deteneros: llevados en alas de fuego de los buques modernos, habeis venido del Norte del Sur, del Canadá de los Estados- Unidos, de Méjico, de la república del Ecuador, llevando en vuestros venerables rostros las señales de vuestro laborioso apostolado en aquella dilatadísima diócesis en que el Evangelio no ha terminado todavía sus conquistas. Una fé y una adhesión entusiastas animan á vuestras nacientes Iglesias, recientemente fundadas, bajo la bendición del Padre comun. El bendice y todos á la vez bendecimos á Dios por vuestro viaje que es el que revela mas generosidad de sentimientos.

(Se continuará.)

(3) II Cor. 10. 5.

ANUNCIOS.

FÁBRICA.

Y

ESTABLECIMIENTO DE ORNAMENTOS

CONSTRUIDOS PARA EL SERVICIO DEL CULTO DIVINO,

DE

MARIANO GARIN,

En Valencia, calle de la Cocina núm. 16.

PREMIADO POR S. M. DIFE-

RENTES VECES,

Y POR LA SOCIEDAD DE

AMIGOS DEL PAIS.

Casullas, capas, dalmáticas, paños de hombros, paliós, estandartes, banderas, paños de púlpito, frontales, vestidos para imágenes, planetas, estolones, mangas de cruz, etc. etc.

Tisúes de oro y plata fina, alamas de plata y de oro, medios tisúes, espolines en fondo alama de oro ó plata, espolines de seda, brocateles, damascos, rasos, groses, franjas, pasamanería de todas clases, galones, etc. etc.

Al ofrecer mi establecimiento al público me abstendré de encomiar su utilidad, pues son conocidas sus obras en la generalidad de las provincias de España, cuyas proporciones he obtenido en la constancia en que por espacio de veinte años hace estoy dedicado á la fabricacion de las telas, y siete á la construccion de ornamentos.

He procurado reunir todos los elementos necesarios para desempeñar con economía y perfeccion cuantos encargos se me puedan hacer.

Los ornamentos, cuya nota acompaño, son de construccion esmerada; las telas son del pais, todas de seda, y con

variedad de gustos; los forros de ruan de hilo fuerte; la entretela de lienzo de hilo puro; los galones de hojuela dorada torcida, ó de seda fina de color de oro, segun se quieran, y los cordones y pasamanería de sedas finas; advirtiendo que si estos artículos se varían en otros de menos valor, podrian aun construirse por menos del precio anotado, lo cual no lo hago á no ser por mandado espreso.

Como es bastante numerosa la clase de piezas que se emplean, ya en el ornato, ya en las vestiduras, y tan grande la variedad de telas y gustos, no es posible compendiarlas en un anuncio, á cuyo efecto satisfaré agradecido cualquiera noticia que se desee, dando los datos necesarios á satisfaccion del interesado.

Ofrezco tambien la venta de las telas que se emplean en dichas vestiduras por si su adquisicion conviniese en tela y no las piezas construidas, y así tambien de las marcadas en la nota.

Doy la garantía que aquello que se pida de lo que regularmente se halle surtido el establecimiento, podrá devolverse á la vista si no mereciese aprobacion, y se devolverá la cantidad satisfecha por ello.

NOTA DE PRECIOS.

Casulla de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, con todos sus adherentes, que son estola manipulo, cubre cáliz y bolsa, por 410 reales.

Casulla de tela de damasco con cenefa de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, con iguales circunstancias que la anterior, 300 reales.

Casulla de tela de damasco ó de brocato floreado, del color que se quiera, con iguales circunstancias, 280 reales.

Capa de tela de espolin con flores

matizadas, del color que se quiera 654 reales.

Capa de tela de damasco con cenefas y capillon de tela de espolin superior con flores matizadas, del color que se quiera, 470 reales.

Capa de damasco ó de brocato floreado, del color que se quiera, 406 reales.

Dalmática de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, con collerin, cordones, borlas y moretillas, 513 reales.

Dalmática de tela de damasco con cuadros y medias mangas de tela de espolin superior con flores matizadas, del color que se quiera, con iguales circunstancias que la anterior, 410 reales.

Dalmática de tela de damasco ó de brocato floreado, del color que se quiera, con iguales circunstancias que la anterior, 362 reales.

Paño de hombros de tela espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, 180 reales.

Paño de hombros de damasco ó de brocato floreado, el fondo del color que se quiera, 110 reales.

INTERESANTE AL CLERO.

En Valladolid, calle de Gallegos, núm. 6, continúan comprando los señores Recio y Garcia toda clase de créditos contra el Estado, especialmente los procedentes de la Denda del personal por haberes atrasados.